

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, noviembre diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-10-001-2023-00155-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	EMMANUEL PEREAÑEZ SERNA C.C. 1.001.463.593.
Demandado:	JUAN CARLOS PEREAÑEZ URIBE C.C. 70.332.934.
Interlocutorio	609 de 2023
Asunto:	Inadmite ejecutivo

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **EMMANUEL PEREAÑEZ SERNA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS PEREAÑEZ URIBE**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que aporte los requisitos de la demanda, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar lo siguiente:

1. Toda vez que en el Despacho obra proceso ejecutivo instaurado por **ALEJANDRA MARIA SERNA RESTREPO**, en calidad de madre **EMMANUEL PEREAÑEZ SERNA**, dirigido en contra del señor **JUAN CARLOS PEREAÑEZ URIBE** con radicado 05308-31-10-001-**2009-00070-00**, el cual se encuentra aún vigente y la base del recaudo proviene del mismo título apartado en las presentes diligencias, por lo que la apoderada de la parte solicitante deberá realizar la verificación del proceso con radicado: 05308-31-10-001-**2009-00070-00** y el estado actual del mismo, para con ello realizar las aclaraciones referentes al trámite ejecutivo que pretende instaurar.
2. Verificado lo anterior, y toda vez que algunos rubros requeridos en este proceso ejecutivo, fueron tenidos en cuenta el proceso con radicado: radicado 05308-31-10-001-**2009-00070,00**, que obra en el Despacho entre las mismas partes, por lo que en caso de pretender la ejecución en este proceso, Deberá adecuar o aclarar **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, en el que se deberán tener en cuenta los rubros ya realizados, y de forma detalla adecuar la imputación de los pagos, aplicable en este caso, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., en armonía

con el artículo 422 y 424 de la misma obra procesal, la parte demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, que no hayan sido cobrados o tenidos en cuenta en otros procesos, de lo contrario verificará lo referente a la acumulación.

3. Adecuado lo anterior, deberá, dar aplicación al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica que a bien lo considere.

4. Subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.** **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN – EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó el señor **EMMANUEL PEREAÑEZ SERNA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS PEREAÑEZ URIBE**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MONICA ISABEL ARIAS GONZALEZ**, con T.P. 338093 del C. S. de la J. para representar al demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

